



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno.Sentencia 897/2020

EXP. N.º 01748-2018-PHC/TC
JUNIN
ELÍAS LÓPEZ CUBAS, REPRESENTADO
POR JUAN CARLOS ALEJANDRO SÁENZ
FEIJÓO (ABOGADO)

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 6 de noviembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01748-2018-PHC/TC.

Los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada emitieron votos singulares.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01748-2018-PHC/TC
JUNIN
ELÍAS LÓPEZ CUBAS,
REPRESENTADO POR JUAN CARLOS
ALEJANDRO SÁENZ FEIJÓO
(ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carlos Alejandro Sáenz Feijóo contra la resolución de fojas 289, de fecha 5 de abril de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de febrero de 2018, don Juan Carlos Alejandro Sáenz Feijóo interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Elías López Cubas, y la dirige contra el director de la Oficina Regional Centro INPE de Huancayo, don José Luis Herrera Porras, y contra el director del Establecimiento Penitenciario de Huancayo, don Rolando Cano Carhuallanqui. Solicita que se ordene la inmediata libertad del favorecido, quien está recluido en el Establecimiento Penitenciario de Huancayo. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Sostiene el recurrente que el favorecido viene cumpliendo doce años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas y que solicitó el beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo y el estudio, el cual fue declarado improcedente por Resolución Directoral 031-2017-INPE/20-411-D, de fecha 5 de abril de 2017, porque se consideró que el favorecido tenía nueve meses y quince días de pena redimida, los cuales, sumados a los once años y veintisiete días de pena cumplida, darían once años, diez meses y doce días.

Agrega el actor que, cuando le faltaba al favorecido un mes y dieciocho días para cumplir su condena, volvió a solicitar su libertad por cumplimiento de la condena por el mencionado beneficio penitenciario, pedido que fue declarado improcedente por Resolución Directoral 114-2017-INPE/20-411-D, de fecha 30 de noviembre de 2017, porque se consideró que el favorecido solo tenía un mes y cuatro días de pena redimida, lo cual -según el recurrente- no es cierto, porque al 5 de abril de 2017 ya tenía una pena redimida de nueve meses y quince días.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01748-2018-PHC/TC
JUNIN
ELÍAS LÓPEZ CUBAS,
REPRESENTADO POR JUAN CARLOS
ALEJANDRO SÁENZ FEIJÓO
(ABOGADO)

Precisa el recurrente que el favorecido interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral 114-2017-INPE/20-411-D, lo cual motivó la emisión de la Resolución Directoral 013-2018-INPE/20, de fecha 17 de enero de 2018 (corregida por la Resolución Directoral 023-2018-INPE/20, de fecha 26 de enero de 2018 en cuanto al error material en el apellido materno), que confirmó la resolución impugnada.

Añade que el artículo 46 del Código de Ejecución Penal resulta aplicable al favorecido a partir del 31 de diciembre de 2016, conforme a lo dispuesto por la primera disposición transitoria del Decreto Legislativo 1296; y antes de esa fecha se tendría que aplicar el beneficio del dos por uno y no la interpretación del INPE referida a que antes de la emisión del citado decreto legislativo no existía redención de la pena para los delitos tipificados en el artículo 297 del Código Penal; lo cual -según asevera- es falso, porque se debe aplicar la norma de ejecución penal más favorable para el interno.

El favorecido, don Elías López Cubas, a fojas 130 de autos, se ratifica en el contenido de la demanda.

El director de la Oficina Regional Centro INPE de Huancayo, don José Luis Herrera Porras, a fojas 132 de autos, refiere que la Resolución Directoral 013-2018-INPE/20, que confirmó la denegatoria de otorgamiento del referido beneficio penitenciario, se sustentó en los informes emitidos tanto por el asesor legal del Establecimiento Penitenciario de Huancayo como por el asesor de la Oficina Regional Centro Huancayo del INPE.

El director del Establecimiento Penitenciario de Huancayo, don Rolando Cano Carhuallanqui, a fojas 134 de autos, arguye que al favorecido se le denegó el citado beneficio penitenciario porque no cumplía con el tiempo necesario para la redención de su condena, conforme a lo resuelto finalmente por la Resolución Directoral 013-2018-INPE/20-411-D, de fecha 17 de enero de 2018, que fue corregida por la Resolución Directoral 023-2018-INPE/20, de fecha 26 de enero de 2018, las cuales se sustentaron en los informes emitidos por el asesor legal del Establecimiento Penitenciario de Huancayo y por el asesor de la Oficina Regional Centro Huancayo del INPE, así como en lo considerado en el Acuerdo Plenario 2-2015/CIJ-116.

El Segundo Juzgado Unipersonal de Huancayo, con fecha 1 de marzo de 2018, declara fundada en parte la demanda, en el extremo de la alegada afectación a la libertad personal del favorecido, por estimar que en la Resolución Directoral 114-2017-INPE/20-411-D no se explica por qué en la Resolución Directoral 031-201-INPE/20-411-D se hizo un cálculo más favorable al beneficiario (nueve meses y quince días de pena redimida) y en la Resolución Directoral 114-2017-INPE/20-411-D se hace un cálculo desfavorable (un mes y quince días de tiempo redimido) Asimismo, argumenta que en la Resolución Directoral 013-2018-INPE/20 tampoco se explica que, pese a haberse considerado los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01748-2018-PHC/TC
JUNIN
ELÍAS LÓPEZ CUBAS,
REPRESENTADO POR JUAN CARLOS
ALEJANDRO SÁENZ FEIJÓO
(ABOGADO)

nueve meses y quince días de pena redimida, se desestima el recurso de apelación interpuesto por el favorecido contra la Resolución Directoral 114-2017-INPE/20-411-D, y se confirma la denegatoria del mencionado beneficio, por lo que se evidencian contradicciones.

Se expresa también que, al momento de expedirse las resoluciones administrativas cuestionadas estaba vigente el beneficio de la redención de la pena por trabajo y estudio para los internos que fueron sentenciados por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el artículo 297 del Código Penal, conforme a lo prescrito por el artículo 1 de la Ley 30609, que modificó el artículo 46 del Decreto Legislativo 1296. De otro lado, en la misma sentencia se declaró improcedente la presente demanda porque alega que no resulta estimable el pedido de otorgamiento de la libertad personal del favorecido en forma automática, en tanto la autoridad administrativa demandada no haya verificado el cumplimiento de la pena redimida para el otorgamiento de dicho beneficio.

La Sala superior revisora revoca la apelada en el extremo estimatorio y, reformándola, declara infundada la demanda, por considerar que correspondía aplicar el Decreto Legislativo 1296 al pedido de otorgamiento del beneficio penitenciario en mención, y que se verificó que el favorecido no cumplía con el cumplimiento de la pena puesto que, si bien ha cumplido ciento veintidós meses y diecinueve días de pena efectiva y tenía nueve meses de pena redimida por el trabajo y estudio a razón de seis días de trabajo o educación por un día de pena, lo cual totaliza ciento treinta y dos meses y quince días; le faltan once meses y quince días para cumplir la pena de ciento cuarenta y cuatro meses (o doce años) que se le impuso.

En el recurso de agravio constitucional (fojas 297) se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene la inmediata libertad de don Elías López Cubas del Establecimiento Penitenciario de Huancayo, por haber redimido mediante trabajo y estudio los doce años de pena privativa de la libertad que se le impuso por el delito de tráfico ilícito de drogas. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Análisis del caso

2. La Constitución Política del Perú prescribe en su artículo 139, inciso 22, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01748-2018-PHC/TC
JUNIN
ELÍAS LÓPEZ CUBAS,
REPRESENTADO POR JUAN CARLOS
ALEJANDRO SÁENZ FEIJÓO
(ABOGADO)

reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala: “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Al respecto, este Tribunal ha precisado en la Sentencia 00010-2002-AI/TC, fundamento 208, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado: “[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.

3. El Código de Ejecución Penal preceptúa que la redención de la pena por el trabajo y la educación es una institución de prevención especial que permite reducir el tiempo de duración de la pena al interno que desempeñe una actividad laboral o educativa bajo el control de la administración penitenciaria. Así pues, la redención de la pena por el trabajo y la educación desempeña el rol de elemento despenalizador dentro de la ejecución penal, pues el tiempo redimido tiene validez para acceder a la semilibertad, la liberación condicional y para su acumulación con el tiempo de reclusión efectiva; siendo atribución del Consejo Técnico Penitenciario correspondiente organizar el expediente de condena cumplida por redención de la pena por el trabajo o la educación, y facultad del director del establecimiento penitenciario resolver tal petición, de conformidad con los artículos 210 y 228 del Reglamento del Código de Ejecución Penal (Sentencia 03371-2014-PHC/TC).
4. En el presente caso, de la Resolución Directoral 114-2017-INPE/20-411-D, de fecha 30 de noviembre de 2017 (fojas 29), se advierte que el favorecido cumplió ciento treinta meses y dieciséis días de pena efectiva, y que tiene un mes y cuatro días de pena redimida por trabajo a razón de seis días de trabajo o educación por un día de pena a partir del 1 de enero de 2017, conforme a lo previsto por el Decreto Legislativo 1296, por lo que a la fecha de emisión de la mencionada resolución tenía un total de ciento treinta y un meses y veinte días. En conclusión, no cumple con ciento cuarenta y cuatro meses (o doce de años de pena privativa de la libertad impuesta por el delito de tráfico ilícito de drogas).
5. Asimismo, en la Resolución Directoral 013-2018-INPE/20, de fecha 17 de enero de 2018, que confirmó la resolución impugnada y que fue corregida por la Resolución Directoral 023-2017-INPE/20, de fecha 26 de enero de 2018 (fojas 68 y 70), si bien se consignó válidamente el Informe 058-INPE/20-411.SL de fecha 28 de noviembre de 2017 (fojas 32), no se precisó el tiempo de cumplimiento de pena y de redención que dicho informe señala, y más bien se consigna erróneamente el cumplimiento de la pena efectiva y el tiempo redimido anotado en el Informe 015-INPE/20-411.SL, de fecha 31 de marzo de 2017 (fojas 34). Sin embargo, se trata de un error material



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01748-2018-PHC/TC
JUNIN
ELÍAS LÓPEZ CUBAS,
REPRESENTADO POR JUAN CARLOS
ALEJANDRO SÁENZ FEIJÓO
(ABOGADO)

que no incide en lo resuelto en la Resolución Directoral 013-2018-INPE/20, puesto que esta considera el tiempo de cumplimiento de la pena y de su redención expuesto en el aludido Informe 058-INPE/20-411.SL, que sustentó la Resolución Directoral 114-2017-INPE/20-411-D en la aplicación del Decreto Legislativo 1296.

6. En consecuencia, la administración penitenciaria de forma justificada o motivada denegó el beneficio penitenciario solicitado por el favorecido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01748-2018-PHC/TC
JUNIN
ELÍAS LÓPEZ CUBAS,
REPRESENTADO POR JUAN CARLOS
ALEJANDRO SÁENZ FEIJÓO
(ABOGADO)

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL QUE OPINA POR DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA POR HABERSE VULNERADO EL DERECHO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL

Con el debido respeto por mis ilustres colegas Magistrados, discrepo de la sentencia de mayoría por la que se resuelve declarar INFUNDADA la demanda, por cuanto, a mi juicio, la demanda debe ser declarada FUNDADA por haberse vulnerado el derecho a la libertad individual del demandante al no haberse aplicado los principios de retroactividad benigna y de resocialización de la pena en la evaluación de su pedido de beneficio penitenciario de redención de pena.

Desarrollo mi posición en los términos siguientes:

1. La Constitución Política del Perú preceptúa en su artículo 139, inciso 22, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Aquello, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece que: “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Al respecto, este Tribunal ha precisado en el fundamento 208 de la sentencia recaída en el Expediente 010-2002-AI/TC, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado “[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.
2. En cuanto a la naturaleza de los beneficios penitenciarios, este Tribunal ha dejado sentado en la sentencia recaída en el Expediente 02700-2006-PHC/TC que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas, de ahí que pueden ser limitadas o restringidas, sin que ello comporte arbitrariedad.
3. El artículo 103 de la Constitución dispone lo siguiente:

(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01748-2018-PHC/TC
JUNIN
ELÍAS LÓPEZ CUBAS,
REPRESENTADO POR JUAN CARLOS
ALEJANDRO SÁENZ FEIJÓO
(ABOGADO)

La disposición constitucional citada no distingue entre normas penales materiales, procesales o de ejecución.

4. En tal sentido, considero que nada impide que la citada disposición constitucional sea aplicada también a las normas que regulan los beneficios penitenciarios.
5. Por ello, aun cuando la regla general frente a una sentencia condenatoria penal, es el cumplimiento total de la condena en reclusión; es el propio Estado que decide regular los beneficios penitenciarios con la finalidad de permitir la salida anticipada del reo en cárcel que ha logrado interiorizar las consecuencias de su accionar ilícito y que está listo para reintegrarse a la sociedad, siempre y cuando éste cumpla estrictamente los requisitos que permitan identificar con claridad, que el encierro ha permitido su reeducación y resocialización.
6. Siendo ello así y dado que el Decreto Legislativo 1296 regula una condición más beneficiosa para quienes se encuentran privados de su libertad por una sentencia condenatoria firme, para acceder a los beneficios de la redención de la pena, soy de la opinión que se tome en cuenta para el cómputo respectivo, el tiempo de trabajo o estudios que se hubieran realizado previamente a la vigencia de la norma, siempre que estos no se hayan realizado simultáneamente. Entender dicha norma en este sentido, permite una interpretación conforme con el artículo 103 de la Constitución, y reconocer la función de resocialización que cumple la condena privativa de la libertad en el reo, además que incentiva en el condenado su reeducación y resocialización.
7. En el presente caso, de autos se aprecia que al recurrente se le impuso 16 años de pena privativa de libertad efectiva como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en su forma agravada.
8. De acuerdo con el artículo 46 del Decreto Legislativo 1296 (ley que modifica el Código de Ejecución Penal en materia de beneficios penitenciarios de redención de la pena), publicada en el diario oficial *El Peruano* el 30 de diciembre de 2016, para los reos que cometieron los delitos previstos en el artículo 297 del Código Penal (tráfico ilícito de drogas), la redención de pena por el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por seis días de labor o de estudio.
9. De la Resolución Directoral 031-2017-INPE/20-411-D, de fecha 5 de abril de 2017, la Resolución Directoral 114-2017-INPE/20-411-D, de fecha 30 de noviembre de 2017, la Resolución Directoral 013-2018-INPE/20, de fecha 17 de enero de 2018, y la Resolución Directoral 023-2018-INPE/20, de fecha 26 de enero de 2018, se aprecia que el director del Establecimiento Penitenciario de Huancayo desestimó el pedido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01748-2018-PHC/TC
JUNIN
ELÍAS LÓPEZ CUBAS,
REPRESENTADO POR JUAN CARLOS
ALEJANDRO SÁENZ FEIJÓO
(ABOGADO)

de contabilizar las labores que realizó el demandante desde su internamiento, esto es desde el 12 de enero de 2007 para acceder al beneficio penitenciario de redención de la pena por trabajo, por cuanto consideró que dicho beneficio para los sentenciados por delito de tráfico ilícito de drogas, recién se habilitó con la dación del Decreto Legislativo 1296.

10. Sin embargo, conforme ya lo he expuesto en las líneas anteriores, considero que, en el presente caso, en atención a los principios de retroactividad benigna en materia penal y de resocialización de la pena, corresponde se compute a favor del demandante el tiempo que este ha cumplido con trabajar durante su reclusión, desde la fecha que ingresó al penal.
11. Consecuentemente, al no haberse tomado en cuenta los principios antes aludidos en la evaluación del pedido del beneficio penitenciario de redención de pena del demandante, se ha vulnerado su derecho a la libertad individual, razón por la cual corresponde estimar la demanda, declarar la nulidad de la Resolución Directoral 031-2017-INPE/20-411-D, de fecha 5 de abril de 2017, NULA la Resolución Directoral 114-2017-INPE/20-411-D, de fecha 30 de noviembre de 2017, NULA la Resolución Directoral 013-2018-INPE/20, de fecha 17 de enero de 2018, y NULA la Resolución Directoral 023-2018-INPE/20, de fecha 26 de enero de 2018, y ordenar al director del Establecimiento Penitenciario de Huancayo que emita nueva resolución contabilizando el tiempo de trabajo desarrollado por don Elías López Cubas con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 1296, conforme con sus competencias.

Sentido de mi voto

Mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de autos; **NULAS** las resoluciones antes detalladas y, en consecuencia, **SE ORDENE** al director del Establecimiento Penitenciario de Huancayo compute el tiempo desarrollado por don Elías López Cubas por trabajo, anterior al 31 de diciembre de 2016, en el trámite del beneficio penitenciario de redención de pena y proceda a resolver conforme a sus competencias.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01748-2018-PHC/TC
JUNIN
ELÍAS LÓPEZ CUBAS,
REPRESENTADO POR JUAN CARLOS
ALEJANDRO SÁENZ FEIJÓO
(ABOGADO)

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular.

La demanda es dirigida contra el director de la Oficina Regional Centro INPE de Huancayo y contra el director del Establecimiento Penitenciario de Huancayo. Solicita que se ordene la inmediata libertad del favorecido, quien solicitó el beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo y el estudio, el cual fue declarado improcedente por Resolución Directoral 031-2017-INPE/20-411-D, de 5 de abril de 2017, porque se consideró que el favorecido tenía nueve meses y quince días de pena redimida, los cuales, sumados a los once años y veintisiete días de pena cumplida, darían once años, diez meses y doce días.

La controversia está en determinar si para acceder al beneficio de la redención de la pena, se puede considerar el trabajo o estudio realizado antes del 31 de diciembre de 2016, tiempo en el que al haber sido sentenciado por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado, el favorecido estaba impedido de solicitarlo.

El Decreto Legislativo 1296 —vigente desde el 31 de diciembre de 2016—, al modificar el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, estableció que para el caso de los delitos de tráfico ilícito de drogas regulados por el artículo 297 del Código Penal —entre otros—, la redención de la pena se produciría a razón de 1 día de pena por 6 días de labor o de estudio.

El citado decreto legislativo contiene una regulación más favorable para las personas condenadas conforme a la citada disposición penal. Por ello, es pertinente considerar lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución

(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...).

Dicha disposición constitucional no distingue entre normas penales materiales, procesales o de ejecución, por lo tanto, no hay justificación para impedir que la modificación introducida al artículo 46 del Código de Ejecución Penal se aplique a casos como el de autos.

En consecuencia, dado que el Decreto Legislativo 1296 regula una condición más beneficiosa para quienes se encuentran privados de su libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas sancionado por el artículo 297 del Código Penal, corresponde que se les reconozca el tiempo de trabajo y/o estudios realizados antes de la vigencia de dicho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01748-2018-PHC/TC
JUNIN
ELÍAS LÓPEZ CUBAS,
REPRESENTADO POR JUAN CARLOS
ALEJANDRO SÁENZ FEIJÓO
(ABOGADO)

decreto legislativo, para efectos del otorgamiento del beneficio penitenciario de redención de la pena, conforme a las reglas previstas en el Código de Ejecución Penal.

Por estas consideraciones, considero que la demanda debe ser declarada **FUNDADA**. En consecuencia, corresponde que los días de labor o estudio realizados antes del 31 de diciembre de 2016, sean computados para efectos de la redención de la pena, conforme a las reglas previstas en el Código de Ejecución Penal.

S.

SARDÓN DE TABOADA